

Proyecto de Ley N° **4353/2018-CR**



LEY QUE RECONOCE BENEFICIOS OTORGADOS EN MATERIA DE VIVIENDA AL PERSONAL DISCAPACITADO Y DEUDOS DE LOS FALLECIDOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del Congresista **Javier Velásquez Quesquén**, en ejercicio de su derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE BENEFICIOS OTORGADOS EN MATERIA DE VIVIENDA AL PERSONAL DISCAPACITADO Y DEUDOS DE LOS FALLECIDOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer los beneficios otorgados por ley en materia de vivienda para el personal discapacitado de las Fuerzas Armadas, que participaron en la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y en el proceso de pacificación nacional, así como cónyuge superstite, hijos menores y padres de los miembros de las fuerzas armadas que hayan fallecido en cumplimiento del deber, con la finalidad de valorar su accionar en la defensa de nuestra patria y compensar los daños sufridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Discapacitados de las Fuerzas Armadas

Para efectos de la presente ley, se considera discapacitado de las Fuerzas Armadas: el personal de las Fuerzas Armadas que resulte con invalidez acreditada, ocasionada por acción de armas, acto de servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio prestado, acreditada mediante la respectiva resolución ministerial de baja o documento oficial de similar valor, sin que se requiera comprobación posterior de invalidez.

Artículo 3. Beneficiarios

La presente ley se aplica para el personal discapacitado de las Fuerzas Armadas que participaron en la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y en el proceso de pacificación nacional, así como para el cónyuge superstite, hijos menores y padres de los miembros de las fuerzas armadas que hayan fallecido en cumplimiento del deber; y en ambos casos que se encuentren amparados en las leyes 23694, 24988, y el Decreto Ley 25964.

Artículo 4. Determinación de beneficiarios

El Ministerio de Defensa, bajo un criterio de inclusión y protección especial, se encarga de elaborar una lista de beneficiarios que se encuentren amparados en las leyes 23694, 24988 y el decreto ley 25964, que no se les adjudico terreno o vivienda y ostente la calidad de discapacitados de la Fuerzas Armadas o cónyuge supérstite, hijos menores y padres de los miembros de las fuerzas armadas fallecidos, conforme a la presente Ley.

Artículo 5. Transferencias de terreno

Autorícese al Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Vivienda, la Superintendencia de Bienes Nacionales, a realizar las transferencias de terrenos en desuso a nivel nacional, los cuales se otorgaran de conformidad al artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2007-DG/SG, Reglamento de la Ley 29006, a favor de los beneficiarios comprendidos en el artículo 3 de la presente ley, siempre que no hayan sido beneficiados con la adjudicación anterior de terrenos o viviendas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Evaluación de terreno en desuso

El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Vivienda, la Superintendencia de Bienes Nacionales, para los fines de la presente ley, evalúan la transferencia del terreno ubicado en la zona posterior del Cuartel "Hoyos Rubios" del Fuerte Rímac, distrito del Rímac, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con un área de 883,131.62, **por el Norte** colinda con cerros eriazos del Estado, mediante una línea quebrada de dos tramos rectos: Tramo A-B de 273.80 ml. un ángulo interno en el vértice "A" de 123°33'00", Tramo B-C de 452.93 ml. un ángulo interno en el vértice "B" de 227°07'18" **por el Este** colinda con cerros eriazos del Estado y AA.HH. Mariscal Castilla, mediante una línea quebrada de cinco tramos rectos: Tramo C-D de 304.81 ml. un ángulo interno en el vértice "C" de 67°20'02", Tramo D-E de 174.11 ml. un ángulo interno en el vértice "S" de 242°59'03", Tramo E-F de 251.10 ml. un ángulo interno en el vértice "E" de 138°28'23", Tramo F-G de 261.15 ml. un ángulo interno en el vértice "F" de 59°28'29", Tramo G-H de 626.01 ml. un ángulo interno en el vértice "G" de 268°39'26", **por el Sur** colinda con propiedad de terceros y propiedad del ejército Peruano, mediante una línea quebrada de dos tramos rectos.: Tramo H-I de 195.73 ml. un ángulo interno en el vértice "H" de 129°13'06", Tramo I-J de 1029.47 ml. un ángulo interno en el vértice "I" de 105°30'28" y **por el Oeste** colinda con cerros eriazos del estado, mediante una línea quebrada de cuatro tramos rectos: Tramo J-K de 167.40 ml. un ángulo interno en el vértice "J" de 133°58'03", Tramo K-L de 216.19 ml. en ángulo interno en el vértice "K" de 128°26'16", Tramo L-LL de 118.93 ml. un ángulo interno en el vértice "L" de 213°19'41". Tramo L-LL de 151.60 ml. un ángulo interno en el vértice "LL" de 141°56'46.

Segunda. Exoneración

Los beneficiarios de atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional, que constituyan personal discapacitado de las Fuerzas Armadas, quedan exonerados de cumplir con el criterio mínimo de selección establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 27829, así como del adelanto del 10% solicitado para el otorgamiento del referido bono, que constan en los Reglamentos Operativos.

Tercera. Reglamentación

El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Vivienda, en el plazo de 90 días expiden el reglamento respectivo a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 3 de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

Modifíquese el artículo 3 de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Beneficiarios

(...)

3.2 Son Beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, los que se encuentren comprendidos en los supuestos siguientes:

(...)

3.2.3 El personal discapacitado de las Fuerzas Armadas, que acrediten su condición con la presentación del documento emitido por la institución a la cual pertenece, y que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú."

Lima, abril 2019

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MULDER

VOCERO CPA

E. Rueda
Lias R.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 24 de MAYO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4353 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN; DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.-



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA PROPUESTA

La presente ley tiene por objeto establecer un marco de protección que reconoce y asegura el cumplimiento de los beneficios otorgados por ley en materia de vivienda para el personal discapacitado de las Fuerzas que participaron en la lucha contra el terrorismo y en el proceso de pacificación nacional. De igual modo, se hace extensivo este marco de protección a los deudos (cónyuge supérstite, hijos menores y padres) del personal de las fuerzas armadas fallecido en el cumplimiento del deber.

Nuestra propuesta se da con la finalidad de valorar y compensar el accionar y sacrificio realizado en la defensa de nuestra patria.

Mediante este proyecto se pretende dotar de efectividad las normas vigentes, es decir se trata de dar cumplimiento a las leyes vigentes, como es el caso de: a) Ley 23694, Autorizan al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las FF.AA. y de las FF.PP. que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber, b) Ley 24988, Declaran de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras instituciones Militares y Policiales que en acto de servicios resulten Inválidos, c) Decreto Ley 25964, Comprenden dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.

Las normas descritas, en líneas generales, otorgan beneficios en materia de vivienda a favor del personal discapacitado de las Fuerzas Armadas, quienes muchos de ellos de manera directa o indirecta no solo se avocaron a la protección de la soberanía de nuestro Estado, sino que también participaron en la lucha contra el terrorismo y el proceso de pacificación nacional, así como en la lucha contra el tráfico de drogas.

Esta propuesta tiene, en esencia, una doble finalidad. La primera finalidad que podríamos denominar finalidad concreta o inmediata es la de compensar el daño sufrido por este personal de las fuerzas armadas quienes no solo han sufrido el daño personal que les haya colocado en una condición de discapacidad, sino que además de ello se han visto afectados por el, hasta ahora, incumplimiento de las normas que se expidieron otorgando beneficios en materia de vivienda a este personal, las leyes 23694, 24988 y el Decreto Ley 25964, que datan de 1983, 1989 y 1992, respectivamente; es decir, tomando la última norma, a la fecha vienen esperando casi 25 años sin que se les haya otorgado estos beneficios. Debemos advertir que algunos si alcanzaron a recibir este beneficio pero otros se vieron privados de este beneficio, no haciendo nada el Estado por remediar esta situación. Lo mismo ocurre para el personal fallecido, a quien si bien es imposible fácticamente una compensación directa, esta debe hacerse a sus familiares, y en estricto, a los descritos en nuestro proyecto, según las normas que otorgan beneficio.

Respecto a la segunda finalidad, la podemos denominar como una finalidad abstracta o mediata, la cual busca dar valor a las acciones y sacrificios realizado por este personal de

las fuerzas armadas, tanto fallecidos como discapacitados quienes en el ejercicio de sus funciones contrajeron dicha discapacidad o fallecieron, con el accionar heroico de garantizar nuestra independencia, soberanía e integridad territorial de nuestro país. Además de participar en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y en el proceso de pacificación nacional.

2. ANTECEDENTES PROPOSITIVOS

De la revisión de los proyectos de ley presentados en el actual periodo parlamentario (legislatura 2016 y 2018) no hemos podido encontrar ningún proyectador similar o semejante a la regulación propuesta.

Tampoco se ha podido identificar proyectos legislativos igual a nuestra propuesta en el anterior periodo parlamentario.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 23694, Autorizan al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las FF.AA. y de las FF.PP. que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber.
- Ley 24988, Declaran de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras instituciones Militares y Policiales que en acto de servicios resulten Inválidos.
- Decreto Ley 25964, Comprenden dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
- Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú

4. REALIDAD PROBLEMÁTICA: INCUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS AL PERSONAL DISCAPACITADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Nuestras fuerzas armadas han cumplido un rol protagónico en nuestra historia republicana, es así que muchos de ellos ofrendaron su vida o contrajeron una discapacidad en la defensa tanto interna como externa de nuestro Estado.

Tal vez uno de los periodos más difíciles que les toco afrontar fue la lucha contra el terrorismo imperante en muchas partes de nuestro territorio, y durante un tiempo bastante prolongado, aun así nuestros valientes héroes jamás se dieron por vencido. Muchos de ellos se vieron afectados de distintas formas las cuales los colocaban en una condición

de discapacidad. Este personal heroico y valeroso contrajo dicha discapacidad por defender nuestro país ante toda amenaza sea interna o externa, es decir en el sagrado cumplimiento de sus funciones. Y otros, lamentablemente ofrendaron su vida en esa lucha incesante y prolongada contra estos terribles males que aquejaban nuestra sociedad, como el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el narcotráfico, y en el proceso de pacificación nacional.

Es así que nuestro país en un acto de justicia y resarcimiento otorgo diversos beneficios a este sector, entre los que destaca la atención en vivienda. El 22 de noviembre de 1983, mediante ley se dispuso la adjudicación de vivienda para los deudos del personal fallecido en ejercicio de su función, y años más tarde se incluyó como beneficiarios, de esta adjudicación de vivienda, al Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.

Estos soldados valerosos quedaron discapacitados en el sagrado cumplimiento del deber y otros perdieron la vida, por lo que el gobierno a través de contribuir en su calidad de vida se fueron otorgando beneficios mediante leyes, como la 23694, 24988 y 25964 que refiere a la adjudicación de viviendas, previo pago del 1 % por parte del discapacitado militar

El Estado cumplió con algunos, mediante programas como lo fue FONAVI o ENACE, y a otros los dejo desamparados, siendo que hasta la fecha siguen esperando dicho beneficio otorgado mediante ley. No se volvió hacer entrega de viviendas hasta la actualidad, a excepción de casos coyunturales como lo ocurrido con los fallecidos y desaparecidos en el conflicto de Bagua y en caso de la Marina de Guerra que otorgo viviendas a las viudas de los fallecidos en la lucha contra el Terrorismo, en el distrito de Chimbote.

Actualmente existe un promedio de 4,800 discapacitados de las Fuerzas Armadas integradas por Oficiales, Técnicos, Sub-oficiales y tropas del servicio militar, en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio y ocasión del servicio, amparados en leyes vigentes, así como viudas, deudos e hijos en estado de orfandad. Y un 90 % de discapacitados de la Fuerzas Armadas, viudas y deudos no cuentan con vivienda propia en la actualidad.

Debemos llamar la atención de la falta de voluntad y sensibilidad por parte del gobierno para que hasta la fecha no haya podido implementar acciones que permitan el cumplimiento de dichas leyes, y con ello la adjudicación de vivienda que merecidamente le fue otorgada a nuestro personal discapacitado de las fuerzas armadas, siendo que muchos de ellos viven en asentamientos humanos, alojados con familiares o en el completo abandono.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DE ANTECEDENTES NORMATIVOS

Consideramos pertinente revisar las siguientes normas de carácter legal y reglamentario que servirían como sustento de nuestra propuesta legislativa, así tenemos:

- **Ley N° 23694, Ley que, autoriza al Poder ejecutivo a adjudicar vivienda a los deudos de las FF. AA. Y FF. PP. Que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber**

Mediante esta norma de fecha 22 de noviembre de 1983, se establece un beneficio otorgado a los deudos de los fallecidos del personal de las fuerzas armadas y policiales. Esto significó un reconocimiento al sacrificio de nuestros valerosos héroes, mediante la adjudicación de vivienda a sus deudos.

- **Ley N° 24988, Declaran de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras instituciones Militares y los que en acto de servicios resulten inválidos.**

Mediante esta norma de fecha 21 de enero de 1989, se estableció, aunque de manera declarativa, la importancia de atender los requerimientos de vivienda del personal de las fuerzas armadas con invalidez o pertenecientes al cuerpo general de inválidos.

En esta norma ya vemos un beneficio directo para el personal del ejército y de otras instituciones militares. Es así que se desprenden dos conclusiones, por un lado el Estado reconoció la entrega y sacrificio de nuestros combatientes, y por otro reconocía la falta de atención en acceso vivienda que desde antaño – hasta la actualidad – constituía un problema sin solución.

- **Decreto Ley N° 25964, Comprenden dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber**

Mediante esta norma de fecha 18 de diciembre de 1992, se estableció incorporar dentro de los beneficiarios establecidos por Ley N° 23694, Ley que, autoriza al Poder ejecutivo a adjudicar vivienda a los deudos de las FF. AA. Y FF. PP. Que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber, al Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que resulte con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en cumplimiento del deber.

Mediante ENACE se estuvo cumpliendo la adjudicación de viviendas ordenado por las normas arriba señaladas. Sin embargo, una vez desactivada ENACE en 1998 se deje de adjudicar las viviendas establecidas por Ley.

Los posteriores gobiernos, hasta este último, nada hicieron para cumplir con los beneficios que le fueron otorgados por ley al personal con invalidez. Es decir no se hizo nada para seguir adjudicando las viviendas establecidas por Ley.

- **Decreto Supremo N° 017-2017-JUS, Decreto supremo que modifica el Decreto Supremo N° 005-2011-JUS por el que disponen acciones para facilitar la transferencia de terreno a favor de los beneficiarios consignados en el anexo 1 del decreto supremo N° 014-2006-JUS**

Mediante esta norma de fecha 05 de agosto del 2017, se facilita la transferencia de terrenos para los beneficiarios consignados en el anexo 1 del decreto supremo N° 014-2006-JUS – indultados inocentes por terrorismo – a título gratuito sin costo alguno.

Con este decreto queremos demostrar que a pesar de la imperatividad de las leyes citadas, el Ejecutivo no pretende cumplir con nuestros derechos y beneficios ya ganados por ley, no por falta de recursos o por alguna imposibilidad fáctica, sino por el mero desdén o desinterés en reconocer y valorar el accionar y sacrificio de nuestro personal discapacitado. Pero si beneficia a un sector que en la actualidad viene siendo muy cuestionados por su estrecha vinculación al ámbito terrorista.

En este acápite hemos demostrado, ampliamente que nuestro actual marco normativo, tanto legal como reglamentario, no solo permite, sino que obliga al Estado el brindar atención en vivienda a nuestro personal de las fuerzas armadas en condición de discapacidad, con la finalidad de poder compensar su entrega y sacrificio en cumplimiento de su deber.

Por lo tanto, hemos demostrado que existen diversos antecedentes legales, reglamentarios que amparan lo propuesto por nuestro proyecto de ley y que fundamentarían la viabilidad de la misma.

6. LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Para comprender la importancia de brindar el aseguramiento del cumplimiento de los derechos y beneficios de nuestros discapacitados de las fuerzas armadas, resulta necesario comprender la protección que nuestra máxima norma – nuestra Constitución Política – le brinda a este sector.

Nuestra Constitución Política vigente consagra una serie de derechos y principios (parte dogmática) entre los cuales encontramos que en su artículo 4 reconoce la existencia de un principio de protección especial para determinados sectores, es así que estipula lo siguiente:

"Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad."

Sin embargo, debemos precisar que el texto normativo del citado artículo resulta amplio y ambiguo, es por ello que nuestro Tribunal Constitucional mediante la interpretación constitucional (procedimiento hermenéutico) ha plasmado en sus sentencias, la real dimensión o contenido de este principio. Entre esas sentencias, y como sustento para nuestra propuesta, cabe resaltar la siguiente:

*"Así pues, no es posible olvidar que si la economía social implica, entre otros factores, una racionalización del gasto público en la **legislación social** en favor de los más desamparados (ancianos, **enfermos**, niños y **minusválidos**, como en cierta forma lo reconoce el artículo 4 de la Constitución), no será facultad, sino deber del Estado, remover todos los obstáculos jurídico-constitucionales que impiden efectivizar dichas medidas". (EXP N° 0050-2004-AI Y ACUMULADOS, FJ 44)¹*

Cuando nuestra Constitución en su artículo 4 regula una protección especial para determinados sectores, se entiende de manera expresa que protege al anciano², entre otros sectores, en el sentido que son sectores vulnerables o desamparados, y en base a esto último es que implícitamente nuestra Constitución en el artículo 4 reconoce la protección a "los enfermos y minusválidos" y explícitamente o de manera expresa lo hace nuestro Tribunal. Por lo tanto, existe un precepto constitucional amparado en la interpretación realizada por el propio Tribunal Constitucional, en el que reconoce que nuestro Estado no solo puede sino debe procurar la máxima protección a los enfermos y minusválidos, dándoles prioridad. Esto no es difícil entender si consideramos que se desprende como una manifestación propia del derecho a la vida, el cual conforma el llamado "núcleo duro" de los derechos fundamentales y es un derecho natural primario³.

Sin embargo, es en el artículo 7 de nuestra vigente constitución la que expresamente reconoce esta protección especial a los discapacitados, es así que menciona:

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1153-2013-PA/TC, en la cual se precisa sobre la protección especial a favor de los discapacitados, señala lo siguiente:

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido, el artículo 7 del texto constitucional dispone que "(...) La persona incapacitada para velar por sí misma

¹ Negrita es nuestro, con la finalidad de resalta los aspectos de interés para nuestra propuesta

² En múltiples sentencias del Tribunal Constitucional se ha señalado que si bien el texto de la Constitución menciona "anciano en situación de abandono" esto no se debe interpretar de manera literal solo para esos casos, sino que se entiende para el sector "anciano" en general, sin importar si se encuentra o no en situación de abandono. De esta manera nuestro Tribunal señala lo siguiente "Incluso el artículo 4 genera la impresión de que la tutela reforzada que se dispensa solo está orientada a las personas adultas mayores que se encuentren en una situación de abandono. Sin embargo, dicha interpretación no comprende los verdaderos alcances de la protección constitucional de este colectivo, ya que ella debe complementarse con otras disposiciones internas e internacionales que delimitan el verdadero alcance de las obligaciones de la sociedad y del Estado peruano"(EXP N° 05157 2014-PA/TC)

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas. Editorial Huallaga. Lima, 2000, p. 127

a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

Lo expuesto supone la obligación por parte de nuestro Estado, de prestar especial protección en favor de las personas con discapacidad, la cual no solo emana de los artículos 4 y 7 de la Constitución, sino que además encuentra base en la propia jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, podemos evidenciar la importancia que tiene este sector de discapacitados a nivel Constitucional, y por parte de nuestro propio Tribunal. Esta importancia se ve asentada si consideramos que esta discapacidad fue adquirida en la defensa interna y externa de nuestra patria en los peores momentos de nuestra historia como lo es la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y el proceso de pacificación nacional.

Por lo que ya habiéndoseles reconocido al personal de las fuerzas armadas el otorgamiento de beneficios mediante diversas leyes, resulta un despropósito e injusto que hasta la fecha, con aproximadamente 20 años de desamparo, no se les brinde estos beneficios, por lo que se estaría vulnerando el artículo 4 y 7 de la Constitución Política, siendo nuestra obligación como parlamentarios velar por la debida protección tanto de nuestra Constitución como de los derechos de las personas, debiendo implementar las acciones que solucionen la situación expuesta.

7. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS BENEFICIOS OTORGADOS AL PERSONAL DISCAPACITADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Un aspecto de especial interés que debemos desarrollar es el referido a la aplicación del principio de igualdad en los beneficios otorgados al personal discapacitado de las fuerzas armadas, para ello debemos comprender su alcance y reconocimiento en nuestra Constitución.

Para comprender su alcance resulta pertinente citar a los juristas Walter Gutiérrez Camacho y Juan Manuel Sosa Sacio, quienes al comentar la Constitución, precisan que:

"Tal como ya se anotó, la igualdad constitucional puede encararse desde dos perspectivas: como principio rector del ordenamiento jurídico, al que habrá que dotarlo de contenido en cada caso, siendo en este sentido una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna⁴".

En el ámbito nacional, podemos apreciar que el artículo 2.2., de la Constitución Política vigente, reconoce el derecho de igualdad, disponiendo que:

*"Toda persona tiene derecho:
(...)*

⁴ OBRA COLECTIVA. (2005). *CONSTITUCIÓN COMENTADA* (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

2. *A la igualdad ante la ley. Nadie deber ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*".

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC, desarrolla la igualdad, de la siguiente manera:

"(Como principio) implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático". "(como derecho) comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias".

También goza de protección en el derecho supranacional mediante los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, entre otros.

Así lo expuesto, vemos que solo algunos fueron beneficiados y otros se quedaron en el completo abandono, teniendo por un lado a un sector de discapacitados beneficiarios que adjudicaron, y por otro lado a un sector de discapacitados beneficiarios no adjudicaron, desigualdad que se mantuvo durante muchos años (décadas) y que hasta la fecha no ha sido solucionado.

Si bien no todo trato desigual es discriminatorio; vemos que este si lo es dado que no median causas objetivas y razonables para dicha diferenciación. Si bien en un primer momento el hecho que algunos beneficiarios logren adjudicar y otros no, constituía parte del procedimiento de implementación progresiva de la ley, esta diferenciación se torna en irrazonable y desproporcional cuando dicha implementación resulta lata o excesiva o cuando terminada dicha implementación de la ley se excluye de sus efectos sin mediar causa razonable de por medio.

⁵ Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

⁶ Artículo 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷ Artículo 1: 1. "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Es así que podemos concluir que el Estado con la demora prolongada y su evidente olvido en el cumplimiento de la ley que otorga beneficios al personal discapacitado de las fuerzas armadas, ha realizado un acto discriminatorio y, por tanto, estamos frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

8. LA BONIFICACION FAMILIAR HABITACIONAL Y LOS DISCAPACITADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

El 18 de septiembre del 2002 se da la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional, como se indica, mediante esta Ley se crea el Bono Familiar Habitacional como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgándosele por Única vez a los beneficiarios, un bono, sin cargo alguno de restitución, constituyendo un incentivo y complemento de su ahorro. En ese sentido, el artículo 3 del reglamento del precitado dispositivo legal define el bono familiar habitacional como una ayuda económica directa, otorgada por el estado por Única vez al grupo familiar beneficiario.

El 15 de enero del 2011 se dicta la Resolución Ministerial N° 006-2011- VIVIENDA, Incorporan Disposiciones Complementarias Finales en los reglamentos Operativos del BONO HABITACIONAL, en el cual se da el siguiente texto:

"Valor Excepcional del Bono Familiar Habitacional para el Personal con Discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

El Monto del BFH tendrá el valor adicional del 25% al indicado en el presente Reglamento, en los casos que el Jefe de Familia del GFB sea una persona con discapacidad de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú, que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29643, condición que deberá ser acreditada con la presentación de la documentación emitida por la institución a la cual pertenece."

Mediante esta resolución ministerial se pretende brindar mayor protección al sector de discapacitados de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú considerándolos no solo como beneficiarios del BFH sino que además se les reconoce un 25% adicional al monto de dicho bono.

El 25 de setiembre del 2015, se dicta el Decreto Legislativo N° 1226, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable, mediante este decreto que modifica la Ley del Bono Familiar Habitacional se incorpora una serie de normas que tienen por finalidad brindar acceso a la población vulnerable. Si bien en esta norma no se menciona expresamente como beneficiarios al personal discapacitado de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú si se puede deducir implícitamente dado que está abocado a las poblaciones vulnerables, y dentro de los requisitos como beneficiarios de este bono, se señala estar inscrito en el Registro Único de Víctimas –RUV a cargo del consejo de Reparaciones, en la que sí está incluido el personal de discapacitados como víctimas.

Sin embargo, como hemos explicado esta extensión de beneficiarios del bono familiar habitacional y su valor adicional se da en una norma de rango reglamentaria, siendo necesaria que se realice mediante norma con rango de ley, y de esa manera asegurar una mayor protección al personal discapacitado de las fuerzas armadas.

Debemos observar también que existen antecedentes de normas que otorga el Bono Familia Habitacional para viviendas para los deudos el personal policial fallecidos tal como sucede en el caso de Bagua, verbigracia tenemos el Decreto Supremo N° 012-2009-VIVIENDA, Decreto Supremo que otorga un bono familiar habitacional dentro de los alcances del programa techo propio, a los herederos legales del personal de la policía nacional del Perú fallecido y/o desaparecido en acto de servicio en cumplimiento del deber, como consecuencia de los hechos acontecidos en la provincia de Bagua y Utcubamba de la región Amazonas. En el mismo sentido tenemos el Decreto Supremo N° 014-2009-VIVIENDA, Decreto Supremo que amplía los alcances del citado instrumento legal, a los herederos legales del personal de la Policía Nacional del Perú fallecido en acto de servicio como consecuencia de los hechos acontecidos durante el desalojo en el santuario histórico del Bosque de Pomac y en la sede policial de San José de Secce.

9. EL RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY AL PERSONAL DISCAPACITADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO

En los anteriores apartados hemos podido evidenciar una seria de irregularidades y vulneraciones tanto de nuestra Constitución como de los derechos y beneficios que les asisten al personal discapacitado de las fuerzas armadas del Perú.

El daño causado a este sector es incalculable, dado que a pesar de arriesgar sus vidas en la defensa de nuestro país y adquiriendo discapacidad en el ejercicio de sus funciones, aun así el Estado le ha negado durante muchos años los beneficios que le fueron ya otorgados por ley, pero no cumplidos por parte del Ejecutivo. Y ni qué decir del personal de las fuerzas armadas que falleció en el cumplimiento de su deber, quienes sin aportar su propia vida la ofrendaron en defensa de nuestra patria, luchando ante fuerzas externas como internas, como es el caso del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, y en el proceso de pacificación nacional.

Por ello, consideramos que la promulgación de una ley que regule y de solución a esta vulneración que sufre el sector de discapacitados de las fuerzas armadas y policía nacional resulta no solo importante sino necesaria para salvaguardar sus más elementales derechos, como lo es el de la vivienda. Y es que difícilmente podemos concebir a la vida o una vida digna sin si quiera un lugar en el cual desenvolverse en el cual habitar y poder residir.

Es por eso que esta ley busca el reconocimiento de beneficios ya regulados en nuestro ordenamiento jurídico, es decir no se incorporan nuevos beneficios sino que se recogen los ya existentes y se les procura brindar efectividad mediante ley.

Si bien la Ley 23694 y su modificatoria (Decreto Ley 25964) autorizan al Ejecutivo a realizar adjudicaciones de vivienda a los discapacitados de las fuerzas armadas,

consideramos que en la actualidad esto podría implicar un gasto al Estado que podría afectar el principio de equilibrio presupuestario, es por ello que consideramos se debe realizar la transferencia no de viviendas sino de un lote o terreno para la construcción de vivienda. Esto no ocasionaría mayores gastos al Estado, más aun si tenemos en cuenta la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disposición de Inmuebles del Sector Defensa, en donde se indica que los terrenos que no resulten necesario para el cumplimiento de su finalidad o no se encuentren considerados en sus planes estratégicos, pueden ser destinados a promover el financiamiento para la adquisición de viviendas del personal militar, lo cual guarda conformidad con lo establecido en el artículo 2 de su reglamento (Decreto Supremo N° 021-2007-DE/SG).

Por su parte, el artículo 5 de la ley menciona: "De los Fondos, inciso (a). Por lo que está dentro de los alcances de esta Ley y permite la adjudicación del terreno para la construcción de viviendas a los beneficiados en las Leyes antes mencionados". Al no transferírseles o adjudicárseles una vivienda sino un terreno carecería de sentido el pago simbólico del 1% regulado por el Decreto Ley 25964.

A través de nuestro despacho hemos tomado conocimiento que existe un extenso terreno de un área 883,131.62 m²., que forma parte de un área mayor inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, ubicado cerca al polígono de tiro, parte posterior del Cuartel General Rafael Hoyos Rubios en el distrito del Rímac, Provincia de Lima, departamento de Lima, colindante con el terreno donde se tenía proyectado en el año 2012 la construcción de un Instituto Tecnológico de las Fuerzas Armadas, lo cual hasta la fecha no existe la designación de una partida asignada para un estudio topográfico o un expediente técnico para esta obra. Terreno que podría ayudar a dar solución al problema de la necesidad de las viviendas que requiere el personal discapacitado beneficiado en las Leyes 23694, 25964 y 24988.

Para complementar esta propuesta hemos recogido otro beneficio, reconocido mediante resolución ministerial respecto al otorgamiento del bono familiar habitacional, de esta manera proponemos que se modifique la Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y se reconozca expresamente como beneficiarios al personal discapacitado de las fuerzas armadas.

Cabe advertir que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha adjudicado un terreno de 80,000 M²., que se encuentra ubicado en Huachipa, que tiene el valor comercial de S/. 30'458,395.48 (treinta millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos noventa y cinco y 48/100 soles) a personas indultadas condenadas por Terrorismo de manera gratuita, que se encuentran registradas en el Plan Integral de Reparaciones.

Pero para nuestro heroico y valeroso personal militar que falleció y quedo discapacitado defendiendo a la Patria en la lucha contra el Terrorismo y estando como beneficiario en el Plan Integral de Reparaciones, hasta la fecha el Ejecutivo no les ha adjudicado las viviendas de acuerdo a las Leyes N° 23694, 25964 y 24988, situación que debe ser inmediatamente solucionada.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa no irroga mayor gasto adicional al Estado, debido a que solo reconoce los beneficios que ya han sido otorgados por ley pero no cumplidos por parte del Estado a favor de los discapacitados de las Fuerzas Armadas y deudos (cónyuge supérstite, hijos menores y padres), los cuales durante muchos años han visto postergados este beneficio por los gobiernos de turno.

Por el contrario, nuestra propuesta brinda beneficios incalculables económicamente, así como permite el cumplimiento y respeto de nuestras normas jurídicas quienes han reconocido los beneficios descritos. Se debe mencionar que los beneficiados por esta ley pagaran el valor de adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29006. De esta manera, se evitaría gastos adicionales en la aplicación de las leyes en la adjudicación de viviendas para los discapacitados de las fuerzas armadas, viudas y deudos.

Respecto al terreno materia de transferencia, se puede observar que su ubicación es adecuada porque permitiría al discapacitado desplazarse rápidamente a los hospitales de las Fuerzas Armadas por su cercanía, así como a diversas entidades públicas, centros comerciales y otros, coadyuvando al mejoramiento de su calidad de vida.

No habría aumento en las partidas presupuestales anuales del Estado, por el contrario sirve para cumplir los fines primordiales para aquellos combatientes que ofrendaron sus vidas y quedaron discapacitados en defensa de la Patria, permitiendo cumplir con sus deberes y el fin supremo que tiene el Estado que es defender a la persona humana y respetar su dignidad de acuerdo al Art. 1 de la Constitución y con mayor razón los que sufren discapacidad. De igual modo cumplir con el fundamento democrático del Estado, el cual comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes por ende, deviene en un derecho fundamental el trato igualitario y evitar privilegios o desigualdades arbitrarias.

Así lo expuesto, vemos que solo algunos fueron beneficiados y otros se quedaron en el completo abandono, teniendo por un lado a un sector de discapacitados beneficiarios que adjudicaron y por otro a un sector que no adjudicaron, desigualdad que se mantuvo durante muchos años (décadas) y que hasta la fecha no ha sido solucionado. Por lo que nuestra propuesta permitiría la aplicación y protección del principio-derecho de igualdad.

La implementación del bono familiar habitacional que se otorga al personal militar declarado discapacitado, no irroga gasto porque el bono familiar habitacional ya está presupuestado por el ministerio de vivienda y de acuerdo a lo establecido en la Ley 29643, que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su protección y promoción mediante la aplicación de los artículos 2.2, 4 y 7 de la Constitución Política, de igual manera respeta y se dicta conforme a la legislación de la materia vigente.

La implementación de la presente propuesta exige la coordinación entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Vivienda, de igual manera el Ejecutivo debe emitir las normas reglamentarias que correspondan y de igual manera adaptar sus procedimientos administrativos al cumplimiento de la presente norma.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado por la Agenda Legislativa del Periodo Anual de Sesiones 2017-2018, el cual establece en su Objetivo: Equidad y Justicia Social, Políticas de Estado N°11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente: "7. Leyes que promueven la igualdad de oportunidades sin discriminación"

También guarda concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Nacional, el cual establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N°11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

*Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) **desarrollará sistemas que permitan proteger a** niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, **personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas**; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las*

comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente."